



CORTE
CONSTITUCIONAL

- 540- quinientos cuarenta (2)

Quito, D. M., 03 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 092-12-SEP-CC

CASO N.º 0417-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Miguel Ángel Naranjo

I. ANTECEDENTES

La demanda se presentó en la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 18 de junio del 2009.

El secretario general, el 18 de junio del 2009, certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 02 de junio del 2009, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0417-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, avocó conocimiento de la causa y señaló que el juez constitucional Alfonso Luz Yunes, sustanciaría la causa.

Detalle de la demanda

La ingeniera Angélica Janeth Torres Silva, fundamentada en lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional,

interpuso una acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia expedida el 18 de agosto del 2006, por los doctores Guido Garcés Cobo y Patricio Carrillo Dávila, ministros jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito (ahora Corte Provincial de Pichincha) en el juicio verbal sumario de daños y perjuicios promovido por el señor Jorge Heriberto Escobar López, en contra de su difunto padre dentro de la causa N.º 53-1997.

Dijo que se ha violado lo determinado en los numerales 26 y 27 del artículo 23, y numerales 10 y 17 del artículo 24 de la Constitución de la República.

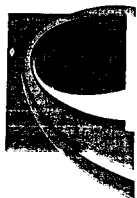
Que el 20 de julio de 1987, el coronel de Estado Mayor de Aviación (sp) Jorge Alonso Rodrigo Torres Villegas, padre de la accionante, dedujo acción penal en contra del señor Jorge Heriberto Escobar López, ante el juez décimo octavo de lo Penal de Pichincha, con asiento en Santo Domingo de los Colorados, por robo de café en su propiedad ubicada en la Colonia Velasco Ibarra, sector de lo que actualmente es la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Que en calidad de hija del Coronel de Estado Mayor de Aviación (sp) Jorge Alonso Rodrigo Torres Villegas, como aparece del certificado de la partida de nacimiento, es codemandada en la causa y demuestra su legitimación activa.

El Tribunal Penal Quinto de Pichincha, según la sentencia del 19 de octubre de 1995, absolvió al acusado y declaró que la acusación particular en contra de su difunto padre no era maliciosa ni temeraria; por esa razón, el coronel Jorge Alonso Rodrigo Torres Villegas, como el señor José Heriberto Escobar López y el agente fiscal interpusieron recurso de casación de dicha sentencia ante la Corte Suprema de Justicia, para que llame a juicio al señor Escobar López, para que se califique temeraria y maliciosa la acusación particular. El Tribunal Penal concedió los recursos interpuestos.

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 29 de enero de 1997, declaró improcedente los recursos de casación de su difunto padre y del agente fiscal, y aceptó parcialmente el recurso de casación del señor José Heriberto Escobar López, confirmando su absolución y declarando maliciosa la acusación particular de su progenitor, sin decir que la acusación era temeraria.

Que el señor Heriberto Escobar López, el día 16 de mayo de 1997, invocando el artículo 843 (numeración anterior) del Código de Procedimiento Civil, dedujo acción verbal sumaria para el pago de daños y perjuicios en contra de su progenitor; que se presentó la respetiva demanda a fin de que le pague lo relativo a daños y perjuicios según lo señalado por dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia.

541. quinientos cincuenta y tres



Tramitado el juicio verbal sumario N.º 53-197, el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, conformado por los doctores José Pérez Arellano, Elio Sánchez Ramírez y Héctor Carvajal Villegas, por sentencia del 19 de enero de 1998, declaró sin lugar la demanda por improcedente, en razón de que la "declaratoria de malicia de la acusación particular constante en la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conlleva a que José Heriberto Escobar López, debió interponer acusación particular previsto en el Art. 494 del Código Penal, conforme lo prescribe el inciso tercero del Art. 245 del Código de Procedimiento Penal, en el que únicamente lleva implícito el pago de costas, daños y perjuicios, en caso de recibir sentencia condenatoria". El accionante interpuso recurso de apelación de tal sentencia para ante el Superior. Los conformantes del Tribunal concedieron este recurso de manera ilegal; el juicio subió a conocimiento y resolución de la Corte Superior de Justicia; los mencionados jueces violentaron la parte inicial del artículo 860 del Código de Procedimiento Civil numeración anterior). Que los miembros de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte, ignorando esta normal legal, avocaron conocimiento del juicio y lo tramitaron.

Los doctores Guido Garcés Cobo y Patricio Carrillo Dávila, ministros jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, en sentencia del 18 de agosto del 2006, revocando la resolución, los condenaron a los herederos de su difunto padre, esto es, a ella y a sus hermanos, al pago de la suma de quinientos millones de sucres, equivalente a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, con intereses legales desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia dictada ppor la Corte Suprema de Justicia, así como el pago de cuatrocientos mil sucres, equivalente a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, a favor del abogado.

Que por efecto del pronunciamiento de los doctores Garcés Cobo y Carrillo Dávila, el juicio verbal sumario siguió su curso, y se ordena el embargo de la propiedad de los herederos de su difunto padre, avaluándose y señalando día y hora para su remate. El remate no tuvo lugar por haberse violentado la ley.

Solicitó que se deje sin efecto la sentencia expedida el 18 de agosto del 2006, por los ministros jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito, ahora Corte Provincial de Pichincha, en el juicio verbal sumario N.º 53-1997.

Contestación a la demanda

El doctor Max Efrén Escobar Celi, (tercer perjudicado), manifestó que de la partida de defunción se desprende que su padre, José Heriberto Escobar López, falleció el día 13 de abril del 2010, y que a una persona fallecida no se la puede juzgar, que la citación es posterior a su fallecimiento.

Que Jorge Alonso Torres Villegas ante el juez décimo primero de lo Penal de Pichincha, el 20 de julio de 1987 dedujo acusación particular en contra de su progenitor, acusándolo de robo de café de su propiedad. Que tramitado el juicio Penal, luego de ser llamado a plenario por el juez penal, correspondió al Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha el referido juicio, mismo que en sentencia del 19 de octubre de 1995, absolvió a su referido padre.

Que la acción extraordinaria de protección propuesta por la Ing. Angélica Janeth Torres Silva carece de fundamento, debido a que en la tramitación de la causa verbal sumaria de daños y perjuicios N.º 53-97, no se ha violado norma constitucional alguna que tenga relación al debido proceso.

Que la acción propuesta es extemporánea, conforme lo preceptúa el artículo 60 y la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud del contenido previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con las mencionadas Reglas, y de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección



Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación".

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio; su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación.

Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría en verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

Desde este punto de vista se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto dice: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".

Es indudable que la incorporación de la acción tratada ha causado más de una opinión encontrada, teniendo en consideración que la cosa juzgada, que deviene de una sentencia ejecutoriada, es parte del sistema jurídico en tanto cuanto dicha sentencia "...surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho", como dice la primera parte del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil; o, como sostienen varios tratadistas, que la cosa juzgada

significa en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla.

Sin embargo, no cabe debate en cuanto a que el fundamento de la incorporación de esta acción al ordenamiento jurídico del país, con la que se supera a muchas Constituciones de América, viene dado por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, esto es, el principio de la supremacía de la norma constitucional, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral.

El acto de jurisdicción que es materia de la acción extraordinaria de protección, y sus fundamentos

Dice la legitimada activa que: "...la acción tiende a que se deje sin efecto la sentencia de mayoría expedida el 18 de agosto del 2006, por los doctores Segundo Garcés Cobo y Patricio Carrillo Dávila, Ministros Jueces de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito (ahora Corte Provincial de Pichincha), en el juicio verbal de daños y perjuicios promovido por el señor Heriberto Escobar López, en contra de mi difunto padre, Coronel de Estado Mayor de Aviación (sp) Jorge Alonso Rodrigo Torres Villegas; causa que se inició en el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha con el No. 53-1997, que posteriormente subió a conocimiento de la indicada Sala por un recurso de apelación indebidamente concedido,...".

Sostiene la actora que al expedirse la sentencia impugnada, los jueces provinciales mencionados vulneraron los derechos contenidos en los numerales 26 y 27 del artículo 23 y los numerales 10 y 17 del artículo 24 de la Constitución de la República de 1998, vigente a la fecha de la resolución.

Que la vulneración de estos derechos se origina debido a que su padre siguió juicio penal en contra de José Escobar, pero el Quinto Tribunal de lo Penal de Pichincha lo absolvió y declaró que la acusación no era maliciosa ni temeraria, por lo que las partes interpusieron el recurso de casación, recayendo su conocimiento en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual casó parcialmente la sentencia y declaró maliciosa la acusación, pero no la declaró temeraria.

-513- quinientos cincuenta y tres



Que José Escobar no siguió el juicio penal en contra de su padre, al amparo del artículo 494 del Código Penal, pero, como es obvio, no podía iniciar juicio por daños y perjuicios en razón de que la acusación no fue declarada temeraria; sin embargo, al amparo de lo dispuesto en la sentencia de casación interpuso una acción para el cobro de daños y perjuicios, la que fue negada por el Quinto Tribunal Penal de Pichincha, habiendo apelado de la misma ante la Corte Superior, cuyo conocimiento correspondió a la Tercera Sala, la que, actuando sin competencia, porque no cabía recurso alguno de la sentencia del primer nivel, revocó la sentencia de primer nivel y los condenó a los herederos de Jorge Torres, su padre, al pago de quinientos millones de sucres y cuatrocientos mil sucres más por honorarios del abogado José Escobar. Que la vulneración de derechos por parte de la mayoría de la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se expresa en que conocieron y resolvieron el juicio sin competencia, puesto que no había recurso de apelación a la fecha en que se lo concedió ilegalmente, dentro del juicio de daños y perjuicios y porque revocaron una sentencia que estaba ejecutoriada, alterando así la dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia.

La comparecencia de un heredero del tercero interesado en la causa

El Dr. Max Escobar Celi dijo que su padre José Escobar López falleció el día 13 de abril del 2010. Que la sentencia expedida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que es materia de la acción, no vulnera derecho constitucional alguno atinente al debido proceso, por lo que la aspiración de la accionante es impedir la ejecución de la misma, defendida sin efecto, pretendiendo la aplicación de manera retroactiva de una institución creada en la Constitución del año 2008.

Que con la acción se quiere crear una nueva instancia, conociendo asuntos de mera legalidad, situación que atenta contra la independencia que deben tener los administradores de la Función Judicial; además de que se estaría atentando contra la institución de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, al conocer un asunto que fue resuelto varios años atrás.

Sobre si la sentencia dictada e impugnada está ejecutoriada

Para entrar en materia sobre la cuestión central, es necesario que se determine con precisión este particular.

El artículo 94 de la Constitución de la República del 2008 dispone que:

"Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos

reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

En la misma línea del examen, al tratar sobre la competencia de la Corte Constitucional, el artículo 437 de la Constitución del 2008 dice:

"Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución".*

Es evidente que la una como la otra norma determinan que el acto que es objeto de impugnación que conste en sentencia, auto o resolución debe estar firme o ejecutoriado, como una primera cuestión; que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios contra el acto; que de no haberlos interpuesto, tal falencia no sea imputable al demandante de la acción; y que en el procedimiento de juzgamiento se hubiere vulnerado algún derecho de los reconocidos en la Constitución, situaciones que debe justificar el legitimado activo. En esta especie, la sentencia materia de la impugnación dictada por la mayoría de los miembros de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fue impugnada mediante recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, la misma que no lo admitió al trámite por improcedente, es decir, que la accionante agotó los recursos ordinarios y extraordinarios, por lo que la sentencia está ejecutoriada, sin perjuicio de las opiniones que sobre el tema se formulen en el desarrollo de las consideraciones y resolución del tema propuesto.

Consideraciones de la Corte Constitucional sobre los problemas visualizados en el presente procedimiento

Las opciones y oportunidad de tiempo para el ejercicio de las acciones constitucionales

Se sostiene por parte del tercero interesado que la acción extraordinaria de protección que se origina en la Constitución del 2008, no puede ser fundamento para impugnar una sentencia expedida muchos años atrás.



Esta afirmación origina una interrogante a la que debe darse respuesta: ¿Procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones expedidos antes de la vigencia de la Constitución del año 2008?

Cierto que la Constitución del año 1998 expresamente prohibía la acción de amparo contra decisiones judiciales, lineamiento que fue radicalmente cambiado en la Carta del 2008. En esta, a diferencia de otras Constituciones de América, está expresamente permitida la impugnación de los actos judiciales contentivos de sentencia o auto. Mas, este no es el problema propuesto para el debate, sino aquel atinente a los actos que pueden ser impugnados al tiempo en el que fueron dictados.

Con fundamento en lo que disponen los numerales 1 y 3 del artículo 11 de la Constitución vigente, los derechos y garantías se pueden ejercer, promover y exigir ante cualquier autoridad y son de directa e inmediata aplicación, sin necesidad de su desarrollo en una ley. Según estas normas existe una amplia libertad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos para la exigencia de los derechos y garantías constitucionales y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Siguiendo esta línea, el mismo Estatuto, en sus artículos 94 y 437, al establecer el mecanismo de impugnación y la atribución de la Corte Constitucional para conocerlo y resolverlo, no precisa si la acción procedía solo para actos judiciales futuros, de allí que este órgano ha conocido y resuelto impugnaciones de actos jurisdiccionales con características de sentencias o autos expedidos antes de la vigencia de la Constitución del año 2008. Sin embargo, dentro de las regulaciones que contiene la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, se incluyó en esta la Disposición Transitoria Quinta, cuyo texto dice: "Podrán presentarse las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de la República"; en contrario sensu, desde la vigencia de esta, teniendo en consideración los artículos 60 y 61 de dicha ley, es improcedente la acción mencionada. Mas, en el caso materia de examen, la acción fue presentada antes de la vigencia de la ley, razón que sirvió de fundamento para admitir al trámite la acción que motiva este procedimiento. Consecuentemente con lo expuesto, la Corte Constitucional tiene competencia para resolver el asunto propuesto.

Consideraciones sobre la alegación que formula la legitimada activa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia impugnada

La demandante expresa que la mayoría de los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, (denominación actual), al

expedir la sentencia impugnada, vulneraron los numerales 26 y 27 del artículo 23 y numerales 10 y 17 del artículo 24 de la Constitución del año 1998. La invocación que formula la accionante responde a la circunstancia de que dicho acto procesal se adoptó cuando estaba vigente la Constitución de ese año. Mas, de acuerdo a la Disposición Derogatoria incorporada a la Constitución vigente, la referida Carta Política de 1998 dejó de tener efecto jurídico.

No obstante lo anterior, el contenido de los derechos que sirven de argumento constitucional a la demandante, que aluden a la seguridad jurídica y al debido proceso, se encuentran también en la Constitución del 2008. El primero, en el artículo 82, incluida su definición; y, el segundo, ampliado en el artículo 76. Y, concretamente, sobre el derecho a la defensa del numeral 10 y el acceso a los órganos judiciales para obtener de ellos tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos del numeral 17, ambos del artículo 24 de la Constitución del año 1998, también se hallan en la Constitución del 2008, el enunciado en primer lugar, en el literal a del numeral 7 del artículo 76 y, en forma independiente, autónomo, la tutela de las características mencionadas en el artículo 75. Es decir, hay allí una continuidad en la garantía de esos derechos.

Ahora bien, sin referencia al caso materia de análisis, si al amparo de la Constitución de 1998 se expidió una sentencia, en la cual se vulneró algún derecho constitucional, si este está consagrado en el nuevo Estatuto con esa calidad, no por el transcurso del tiempo se subsanó la violación del derecho, infiriéndose de allí que de existir acción para remediar constitucionalmente el daño, de acuerdo con la nueva Carta Magna del país, resultaría procedente esa acción, siempre en los términos que la Constitución y la ley establecen.

El antecedente del procedimiento en el cual se afirma vulnerados derechos constitucionales

En el Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Pichincha, el padre de la accionante, en el procedimiento, presentó acusación particular en contra de José Escobar López, por supuesto robo, dentro del cual se dictó auto de apertura de la etapa plenaria (ahora llamamiento a juicio), en contra de Escobar, habiendo correspondido su conocimiento al Quinto Tribunal de lo Penal de Pichincha, el mismo que, luego del trámite pertinente, dictó sentencia absolutoria, declarando que la acusación no era maliciosa ni temeraria, decisión de la que interpusieron recurso de casación el encausado, acusador y fiscal, recurso que correspondió conocer a la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, la cual declaró maliciosa la acusación, pero no temeraria, condenando al acusador al pago de las costas y daños y perjuicios. Justamente, esta declaración tiene como origen el reclamo de daños y perjuicios que



realizó José Heriberto Escobar López, proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de la impugnación a través de la acción extraordinaria de protección.

La sentencia referida, dictada por la mayoría de los integrantes de la Tercera Sala de lo Penal de la ex Corte Superior de Justicia de Pichincha, que revocó la expedida por el Quinto Tribunal de lo Penal de Pichincha, mandó a que el padre de la demandante pague la suma de quinientos millones de sucres (USD \$20,000.00), más costas procesales y honorarios profesionales.

Las cuestiones medulares de la acusación que sobre la sentencia impugnada formula la legitimada activa

La alegación de la accionante se contrac a los siguientes particulares: 1. Que el demandante de la acción de daños y perjuicios "...calificó de daño moral a los efectos de la acusación particular de mi padre"; 2. Que el Quinto Tribunal de lo Penal de Pichincha, en su sentencia, decidió que como la resolución de la Segunda Sala de lo Penal de Casación disponía que la acusación era maliciosa y no temeraria, lo procedente era iniciar el juicio de acuerdo al artículo 494 del Código Penal, del cual podría derivarse el pago de costas, daños y perjuicios; y, 3. Que los miembros del mencionado Tribunal concedieron al demandante en dicho juicio, recurso de apelación, contrariando lo que dispone el artículo 860 del Código de Procedimiento Civil (actual 845), por lo que la Tercera Sala de lo Penal de la ex Corte Superior de Justicia de Pichincha actuó sin competencia. Estos hechos, a juicio de la actora de la acción que motiva este procedimiento, han vulnerado la seguridad jurídica y los derechos a la defensa y a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

La acción de daños y perjuicios y la de daño moral

En la legislación del país existen obligaciones que no tienen su origen en las convenciones. Estas obligaciones o nacen de la ley o de un hecho voluntario de la persona. En el caso de que la obligación tenga su génesis en la ley, debe estar expresamente determinada en ella. Las otras obligaciones, las que se originan en los hechos de voluntad de la persona, pueden ser cuasicontratos, si se trata de un hecho lícito; si el hecho es ilícito, es delito y, si culpable, constituye cuasidelito, porque su autor no tuvo intención de dañar.

En cualquiera de estos eventos, quien lo comete está en la obligación de pagar indemnización de daños y perjuicios al sujeto pasivo de la infracción, pero, además, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2232 del Código Civil, dicho sujeto puede exigir el pago de una indemnización pecuniaria a título de reparación por la gravedad del perjuicio sufrido, indemnización que procede, entre otros casos, cuando se manche la reputación, mediante cualquier forma de difamación, o se sufra un

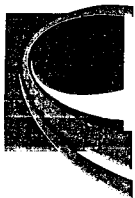
procesamiento injusto. De esta norma se infiere, entonces, que en la legislación nacional es posible exigir, por un lado, indemnización de daños y perjuicios y, por otro, la indemnización por daño moral.

La doctrina ha establecido con claridad esta acumulación de indemnizaciones. Así, Fernando de Trazegnies en su trabajo "La responsabilidad Contractual", Quinta Edición, Tomo II, sostiene que "Aún cuando en nuestra opinión, las indemnizaciones por daño moral son usualmente en la práctica, indemnizaciones por daños patrimoniales imprecisables, como lo veremos más adelante, hemos preferido tratarlas en el capítulo correspondiente al daño extramatrimonial, en razón de la teoría que informa esta institución", criterio que formula al tratar de las indemnizaciones especiales que según él las hay, "además del daño emergente y lucro cesante (indemnización de daños y perjuicios) al daño a la persona y el daño moral".

Para el caso del presente análisis, las opiniones que se emitan deben estar dirigidas al tratamiento de las indemnizaciones como resultado de un procedimiento penal, concretamente a la indemnización de daños y perjuicios. En la especie, la primera acusación que formula la accionante es que el imputado en el procedimiento penal exige en su acción verbal sumaria una indemnización por el daño moral sufrido, sugiriendo con ello que la vía para tal reclamo es otro, argumento que le sirve para alegar la vulneración al debido proceso.

A juicio de esta Corte, tal apreciación resulta bastante subjetiva y apartada de la legislación atinente al asunto. Así, si se revisa el contenido del libelo de demanda, el actor ha mencionado con claridad meridiana que su reclamo se contrae al pago de los daños y perjuicios, el que debe tramitarse en la vía verbal sumaria, según su pedido, manifestaciones que resultan relevantes y que, de ninguna manera, afectan el hecho de que el accionante haya mencionado que la indemnización que pide sea por el daño moral.

En la misma línea de pensamiento, la acción de daño moral no emerge de la legislación penal, sino de la civil; no obstante, existe criterio de que la exigencia de este cuando sea resultado de una acción penal, debe ser conocida por un juez de esta materia y no por un juez civil; como también la opinión contraria de otros, quienes sostienen que siendo una institución civil, la debe conocer un juez de este campo. En cualquiera de los dos eventos, el Código de Procedimiento Penal no hace alusión en ningún lado a este tipo de indemnización, pero aun en el caso de que correspondiere conocerla al juez penal, al no haberse determinado la naturaleza del procedimiento que debe usarse para tramitarla en dicho código, habría que recurrir al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el trámite ordinario, lo cual no fue pedido por el actor de la acción de daños y perjuicios, ya que la fundamenta en el artículo 162 del



Código Adjetivo Penal, entre otros, que determina que la acción de daños y perjuicios se sigue en trámite verbal sumario.

En definitiva, la exigencia que formuló la persona absuelta del juicio penal fue la indemnización de daños y perjuicios, esto es, aquella que comprende el daño emergente y el lucro cesante, teniéndose por tales "...la indemnización que reciba la víctima (que) será igual a la pérdida o disminución experimentada por ella a consecuencia del delito o cuasidelito"; y, en cuanto al segundo, "...sólo deben tomarse en consideración las utilidades probables y no las posibles" (Memorias de Licenciados, Derecho Civil). Así, queda claro que no ha existido vulneración a derecho constitucional de los jueces, al haber decidido el asunto como un caso de indemnización de daños y perjuicios.

Las indemnizaciones de daños y perjuicios en materia penal

La indemnización, según se conoce, es una forma de reparación al sufrimiento y pérdida a la que una persona puede estar expuesta a consecuencia de un delito o cuasidelito. El delito, a su vez, puede ser doloso o culposo, generando en ambos casos dicha indemnización.

La acusación que formula la legitimada activa es que como la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, declaró que la acusación que su padre hizo al demandante de la indemnización de daños y perjuicios era maliciosa y no temeraria, para efectos de la reclamación de ese resarcimiento tenía que previamente iniciar el juicio penal conforme al artículo 494 del Código Penal.

Este punto de vista de la legitimada activa no tiene ningún sustento de carácter constitucional ni legal; en efecto, la acción de daños y perjuicios es independiente de la acción por difamación, que debe seguirse mediante acusación particular. Por otro lado, si bien la mencionada Sala de casación no declaró temeraria la acusación particular propuesta por el padre de la actora que origina este procedimiento, sí decidió que las costas, honorarios y daños y perjuicios estaban a cargo de dicho acusador particular.

En la misma línea de pensamiento, cierto es que si José Escobar hubiese propuesto la acción por la malicia con la que actuó el padre de la demandante, según el criterio de los jueces de casación nacional, de ese procedimiento podría devenir el pago de las costas, de acuerdo a la forma de litigar del demandado; y aun en el evento de que el juez declare allí la existencia de daños y perjuicios, esta decisión sería total y

absolutamente independiente de los daños y perjuicios determinados por los miembros de la referida Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia.

La indemnización de los daños y perjuicios declarados en el procedimiento penal, generalmente, se hace efectiva mediante juicio verbal sumario ante los jueces a quienes corresponde la ejecución de la sentencia. Este criterio lo contienen disposiciones como los artículos 162, 331 y 434 del Código de Procedimiento Penal. Es decir, que en este cuerpo legal está legislado este particular, por lo que no cabe recurrir al otro estatuto de tipo supletorio, el que se aplica a falta de pronunciamiento concreto en el procedimiento penal.

La revisión por un Tribunal Superior de la sentencia expedida en un procedimiento de daños y perjuicios en materia penal

Al respecto, la legitimada activa sostiene que los miembros del Quinto Tribunal de lo Penal de Pichincha concedieron ilegalmente el recurso de apelación de la sentencia que expidieron dentro del trámite verbal sumario seguido por daños y perjuicios y que, en consecuencia, la Tercera Sala de lo Penal de la ex Corte Superior de Justicia de Pichincha actuó sin competencia en flagrante vulneración constitucional.

La falibilidad que los jueces pudieren tener en el ejercicio de sus atribuciones es, entre otros, uno de los factores que se consideraron para que, dentro del procedimiento, se establezca otra instancia, a fin de que un nuevo juez, al menos teóricamente con mayores conocimientos, examine lo resuelto por un juez de nivel inferior; esta opinión dentro de la definición legal en el sentido de que "Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace a la jueza o juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior".

En la cadena de actos que contiene un procedimiento, la apelación es uno de carácter trascendente, puesto que se enmarca en el propósito del Estado de proporcionar a la administración de justicia la mayor certeza posible, de manera que los usuarios del servicio tengan plena confianza del derecho a la seguridad jurídica, cuya aplicación corresponde a la autoridad pública.

La importancia del derecho a recurrir de una decisión de un operador de justicia y, no solo de este, sino también de la autoridad pública, ha cobrado tal trascendencia que el legislador constituyente se vio forzado a incluir como derecho, plenamente garantizable, dentro del panorama del debido proceso, la norma que consta en el literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, en el cual se consigna que es derecho de las partes a "recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos". Ciertamente que, hablando legal y procesalmente en



consideración del factor tiempo, tal norma constitucionalmente no sería aplicable al caso examinado.

No obstante lo antes expuesto, los códigos procedimentales, de manera general, mencionan los casos en que una providencia de la naturaleza que fuere es recurrible. Concordante con esta opinión, el Código de Procedimiento Penal de 1983, publicado en el Registro Oficial N.º 511 del 10 de junio de 1983, vigente a la fecha de inicio del procedimiento penal y su derivado, en el artículo 343 disponía que: "Los recursos admitidos en este Código sólo se concederán en los casos expresamente señalados en el mismo". Siguiendo este lineamiento, el Código referido, en su artículo 348, dispone que: "Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interpusiere respecto de las siguientes providencias: (...) 5. De las sentencias que se dicten en los procesos que, por liquidación y pago de daños y perjuicios, se sustancien ante los jueces o tribunales penales". Nótese del texto de la norma que esta no hace excepción de ninguna naturaleza; esto es, que si todos los juicios de daños y perjuicios, consecuencia de una declaración en un procedimiento penal, deben tramitarse en juicio verbal sumario y ante el juez o tribunal penal, a estos mandatos debe seguir la esencia de la norma procesal últimamente transcrita; en otras palabras, si los jueces del Quinto Tribunal de lo Penal de Pichincha concedieron el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que dictaron y, si tal recurso concedió competencia a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la ex Corte Superior de Justicia de Pichincha, este juzgador no vulneró derecho constitucional ni legal.

Por otro lado, es verdad que el demandante de la acción de daños y perjuicios, al escribir el fundamento legal de su acción, invoca el artículo 843 del Código de Procedimiento Civil (actual 828), para efectos del trámite que debe seguirse al asunto propuesto; pero ello no implica de ninguna manera que sea obligación aplicar todas las normas de la sección de que trata este tipo de trámites, con mayor razón si existe norma expresa sobre recursos en el Código de Procedimiento Penal, de lo cual deviene que la opinión que expone la demandante, respecto de que la sentencia dictada dentro de la acción de daños y perjuicios por el Quinto Tribunal de lo Penal de Pichincha no tenía apelación, según el artículo 860 del Código de Procedimiento Civil (actual 845), resulta equivocada, pues dicha norma no era aplicable porque las disposiciones de este último Código son supletorias, cuando no existe norma expresa, como está dicho.

La manifestación voluntaria de pago de la legitimada activa

En la etapa de ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte provincial de Justicia de Pichincha, la demandante en este procedimiento y un hermano de ella han comparecido ante el presidente del Quinto Tribunal de lo Penal de Pichincha, a expresar que: "Hemos decidido pagar el crédito adeudado al señor

José Heriberto Escobar López, en la parte proporcional que nos corresponde, por este motivo desistimos de la petición constante del escrito de fecha diez de septiembre del año dos mil ocho presentado a las catorce horas cincuenta minutos", memorial, cierto es, presentado antes que la acción que origina este procedimiento; pero en todo caso contiene un compromiso, una obligación contraída ante un juez, que no puede ser eludida, sin que este hecho tenga influencia alguna en la decisión que adopte la Corte Constitucional, puesto que, como quedó examinado, a ella corresponde únicamente declarar si hubo vulneración de derecho constitucional al expedir la sentencia y, de haberla, mandar a que se repare el daño que se pudo ocasionar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por la ingeniera Angélica Janeth Torres Silva.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRÉSIDENTE (e)



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

-548. equiscentes concurra y
oche y)



**CORTE
CONSTITUCIONAL**

Caso N.º 0417-09-EP

Página 17 de 17

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del día martes tres de abril del dos mil doce. Lo certifico.

**Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL**

MRB/ccp/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL

549-quinientos cuarenta
y nueve (9)

CAUSA 0417-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca